

RADICADO 2021 - 00565 - 00; PROCESO EJECUTIVO DE FABIOLA LLANOS CARDOZO y OTRA VS. RICARDO ALBERTO RESTREPO OSORIO y OTROS.

LUIS AUGUSTO BERON TRUJILLO <notificacionesabogadoberon@hotmail.com>

Mar 14/12/2021 8:34 AM

Para: notificacionesabogadoberon@hotmail.com <notificacionesabogadoberon@hotmail.com>; Juzgado 14 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jaimearanzazut <jaimearanzazut@hotmail.com>

Doctora

ESTEPHANY BOWERS HERNÁNDEZ

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E.S.D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DTES.: FABIOLA LLANOS CARDOZO y otra

DDOS.: RICARDO ALBERTO RESTREPO OSORIO y otros

RAD.: 2021 – 00565 -00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES

ALLEGO, CON REMISIÓN SIMULTÁNEA A LA PARTE DEMANDADA, MEMORIAL ALUSIVO AL ASUNTO REFERENCIADO.

ATENTAMENTE,

Luis Augusto Berón Trujillo

Abogado

T: 8881169

C: 317-6466477

Calle 11 # 5-54. Edificio Bancolombia
Oficina 403 - Cali, Colombia



BERÓN TRUJILLO

Abogados



Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021

Doctora

ESTEPHANY BOWERS HERNÁNDEZ

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E.S.D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DTES.: FABIOLA LLANOS CARDOZO y otra

DDOS.: RICARDO ALBERTO RESTREPO OSORIO y otros

RAD.: 2021 – 00565 -00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

Actuando en mi calidad de procurador judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, comedidamente interpongo **RECURSO DE REPOSICION** en contra de su providencia interlocutoria No. 3015 del 03 de diciembre de 2021, notificada por estado electrónico del siguiente día 09 del mes y año en mención, a efectos que considerados los motivos de inconformidad que respecto de dicha decisión expondré, se **REFORME** la misma en los términos que más adelante precisaré.

Es menester recordar que con base en las consideraciones expuestas en su auto No. 2746 del 11.11.2021 tuve conocimiento que la codemandada, Sra. **MARTHA LUCIA OTALVORA MILLAN**, había confiado su representación judicial al Dr. **JAIME ARANZAZU TORO**, quien en ejercicio del mandato otorgado solicitó fijar caución para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, apoyándose en lo dispuesto en el art. 597 numeral tercero del adjetivo civil, señalándose efectivamente a cargo de la interesada la prestación de una caución por valor de \$13'200.000.

Del antecedente que se refiere y sin que por parte del apoderado de la codemandada se me haya compartido hasta ahora ninguna de sus peticiones, vine a enterarme -también por la actuación del Despacho- que la caución fijada había sido prestada (sin que sin embargo esté clara la clase de la constituida en este caso, según las contempladas en el art. 603 CGP), lo que determinó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas "*sobre los bienes de propiedad de los demandados.*", según se lee en el numeral primero del acápite del **RESUELVE** del auto recurrido.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1.- Sea lo primero recordar que las personas que integran la parte demandada en este proceso son deudoras solidarias de mis patrocinadas, según se corrobora de la lectura del contrato de arrendamiento allegado como título ejecutivo, lo que permite al acreedor (en este caso: mis



mandantes) demandar el total de la obligación de todos sus deudores, de algunos de ellos o de uno solamente, a su elección, conforme lo preceptúa el art. 1568 del C.C., en consonancia con el art. 1571 ibidem.

Claramente entonces la obligación solidaria se opone a la obligación conjunta y divisible, según la cual cada deudor solo es obligado al pago de su cuota en la deuda u obligación, según lo enseña el art. 1583 del C.C.

Así las cosas, es el acreedor quien decide, atendiendo a su interés, reclamar el pago de su acreencia vinculando, como ya se dijo, a todos, a algunos o a uno solo de sus deudores solidarios, a efectos de conseguir la solución de la obligación demandada, sin que obviamente eso signifique que cada uno deberá necesariamente pagarle, pues satisfecha a plenitud la deuda por uno de ellos, éste se subrogará en el crédito para reclamar de los demás, ahí sí, la participación que en el crédito le corresponda.

2.- Al ser los demandados deudores solidarios tal circunstancia conlleva necesariamente a establecer que su vinculación al proceso lo es a título de litisconsortes meramente facultativos, quienes se consideran en sus relaciones con la contraparte (su acreedor o acreedores) como litigantes separados, de tal suerte que *"...Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso"* como palmariamente lo manda el art. 60 del CGP.

3.- De lo antes dicho ha de concluirse entonces que frente a mis patrocinadas, la Sra. Otálvora Millán es una litigante separada del resto de los deudores solidarios con ella demandados, por lo cual sus actuaciones no benefician a éstos, pero tampoco los perjudica.

Estaba pues en todo su derecho, señoría, la Sra. Otálvora Millán de ofrecer al Despacho la prestación de una caución para garantizar el crédito y las costas de ella y del resto de los deudores solidarios reclamado, a fin de lograr el levantamiento del embargo y secuestro que sobre **SUS** bienes pesaban, pero que no resultaba procedente para lograr el levantamiento de las cautelas decretadas sobre los bienes de propiedad del resto de **LOS DEMANDADOS**, como erróneamente se dispuso en la providencia impugnada.

4.- La actuación de la codeudora solidaria no produce efecto alguno en la relación que como litigantes separados tiene el resto de los demandados frente a mis representadas, cuyo patrimonio es prenda general del crédito dinerario cuyo pago se persigue judicialmente, razón por la cual corresponderá a cada uno de ellos, de así quererlo, ofrecer y prestar caución cuya suficiencia calificará el Despacho si pretenden el levantamiento de las cautelas decretadas sobre sus propios bienes.



BERÓN TRUJILLO

Abogados

Derecho Administrativo, Comercial y Civil

Téngase presente señoría, para explicar lo desacertado de la decisión adoptada (levantar todas las cautelas decretadas sobre los bienes de los demandados y no solo sobre los bienes de la deudora que prestó la caución), que en el hipotético evento de proponerse por la Sra. Otálvora Millán excepciones de mérito que prosperaran y que por supuesto solo la favorecerían a ella y no al resto de los demandados, quienes seguirían vinculados al proceso, ya porque no propusieron medios de defensa o porque los propuestos no prosperaron, tal situación exteriorizaría lo inane de la ejecución pues la acreedora carecería de toda cautela sobre los bienes del resto de los deudores. La caución ahora prestada por la interesada en el hipotético escenario que se plantea tendría que devolverse, pues claro estaría que su prestación lo era respecto de su vinculación al proceso y no la de otras personas.

Con la prestación de la caución no se está pagando el crédito, ni las costas, solamente se está garantizando que se pagará, obviamente una vez quede en firme la providencia que ordene seguir adelante la ejecución.

5.- Con base en lo expuesto, la decisión contenida en el auto que se recurre en reposición debe modificarse en el sentido de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas únicamente sobre los bienes de propiedad de la señora **MARTHA LUCIA OTALVORA MILLAN**, manteniéndose vigentes las decretadas sobre los bienes de propiedad de los demás demandados.

En los anteriores términos dejo rendido mi encargo.

De la Sra. Jueza, atentamente,

(firma digital)

LUIS AUGUSTO BERÓN TRUJILLO

C.C. No. 16'656.735 de Cali

T.P. No. 42.281 del C.S. de la J.

